



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3430/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3430/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía La
Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber como funciona el programa
denominado *Cero Clausuras*.

Porque no se le proporcionó la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma
extemporánea.

Palabras clave: Extemporáneo, improcedente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3430/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Improcedencia	10
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3430/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3430/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074724000952, a través de la cual requirió lo siguiente:

“QUE EL ALCALDE ME EXPLIQUE COMO FUNCIONA SU PROGRAMA DECERO CLAUSURAS, Y SI SUS ACHICHINTLES SABEN QUE EXISTE ESE PROGRAMA POR QUE ESTAN REALIZANDO VISITAS DE VERIFICACIÓN Y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

APARTE DE TODO EXTORSIONANDO A LOS COMERCIANTES PARA QUE LES QUITEN LA MULTA Y LOS SELLOS.” (sic)

2. En la misma fecha, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/057/2024, a través del cual determinó como improcedente la solicitud de información pública.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	28/06/2024	Fecha límite de respuesta:	11/07/2024
Folio:	092074724000952	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	28/06/2024	Solicitante	-	-
Solicitud Improcedente	28/06/2024	Unidad de Transparencia		

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana

Subdirección de la Unidad de Transparencia

Alcaldía La Magdalena Contreras

Ciudad de México, a 28 de junio de 2024

No. De Oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/057/2024

**Estimado Solicitante
PRESENTE**

En atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 092074724000952 en donde se solicitó:

"QUE EL ALCALDE ME EXPLIQUE COMO FUNCIONA SU PROGRAMA DECERO CLAUSURAS, Y SI SUS ACHICHINTLES SABEN QUE EXISTE ESE PROGRAMA POR QUE ESTAN REALIZANDO VISITAS DE VERIFICACIÓN Y APARTE DE TODO EXTORSIONANDO A LOS COMERCIANTES PARA QUE LES QUITEN LA MULTA Y LOS SELLOS."

(sic)

Al respecto le informo que, visto el contenido de las solicitudes se considera pertinente citar el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO2024
Felipe Carrillo
PUERTO

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como de aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Por lo anterior, se advierte que la información pública como documentos está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdo, directiva, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Av. Álvaro Obregón 20, Col. Barranca Seca, C.P. 10580
Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA

GOBIERNO CON

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

elaboración; dichos documentos puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por un Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedido por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo esto requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En este sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

No omito señalar que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, el particular podrá impugnarla en los términos establecidos en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE



NÉLIDA OLVERA HERNÁNDEZ.
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS.

3. El veintidós de julio, -con fecha de recepción oficial cinco de agosto, al haberse presentado en día inhábil-, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“NO ME BRINDAN LA INFORMACION PROPORCIONADA, QUIERO QUE ME EXPLIQUE DE QUE TRATA Y COMO FUNCIONA EL PROGRAMA CERO CLAUSURAS PARA QUE FUE CREADO SI CONTINUAN HACIENDO VISITAS DE VERIFICACION EN LA ALCALDIA Y SI SU PERSONAL DE JURIDICO

SABE QUE EXISTE EL PROGRAMA Y COMO ES QUE FUNCIONA, POR QUE NO LO ESTAN PONIENDO EN PRACTICA O CUAL FUE SU TEMPORALIDAD.

LOS FUNDAMENTOS QUE ME PONEN PARA RESPONDER A MI SOLICITUD NO TIENEN SENTIDO, YA QUE SU PROGRAMA SI ESTA PUBLICADO EN LA PAGINA DE INTERNET DE LA ALCALDIA, O AL MENOS QUE SOLO FUNCIONE PARA LOS AMIGOS DEL DIRECTOR DE JURIDICO.." (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico/jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **veintiocho de junio**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente la atención otorgada a la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁴

Asimismo, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, señala:

“Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...

En este contexto, se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente el **veintiocho de junio**, se advierte que el **plazo de quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión **transcurrió del primero al diecinueve de julio**; descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno, por ser fin de semana; lo anterior, en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

En este orden de ideas, la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **veintidós de junio de dos mil veinticuatro**, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Folio de la solicitud

092074724000952

Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)

Tipo de solicitud *

Acceso a la Información

Fecha de recepción del recurso:

22/07/2024 21:55:36

En virtud de lo anterior, dado que el recurso de revisión se interpuso en el **veintidós de junio**, es decir en día inhábil, este se tuvo por oficialmente presentado el **cinco de agosto**, lo anterior, tomando en consideración que el periodo comprendido del veintidós al treinta y uno de julio, así como primero y dos de agosto, fueron declarados **días inhábiles** de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así entonces, se advierte que el presente medio de impugnación, se presentó **un día hábil posterior** al plazo con el que contaba la parte recurrente para interponer el recurso, es decir, se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.